



PROUESTA DE LA CONCEJALÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

ASUNTO: OBRAS DE REFORMA DE LA ACERA DE LOS NÚMEROS PARES DE LA AVENIDA DEL VAÍLLO.

RESULTANDO: Que con fecha 5 de junio de 2018, se aprobó por la Concejalía de Obras e Infraestructuras el inicio del expediente de contratación administrativa para la ejecución de las obras de reforma de la acera de los números pares de la Avenida del Vaíllo.

RESULTANDO: Que mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 20 de julio del mismo año, se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación mediante procedimiento abierto del citado contrato.

RESULTANDO: Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de enero de 2019 se adjudicó a la entidad ACCYNIA INGENIERÍA, S.L., en contrato administrativo mencionado, por un importe de 64.264,82.-€ IVA excluido, concediéndose a la adjudicataria un plazo de quince días hábiles desde el día siguiente al de la notificación del citado acuerdo a fin que procediera a la formalización del contrato.

RESULTANDO: Que dentro del plazo concedido, la mercantil ACCYNIA INGENIERÍA, S.L., procedió a formalizar el contrato administrativo, acudiendo en fecha 24 de enero de 2019 al acto de la firma, suscribiendo el documento correspondiente ante el Secretario General del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que con fecha 27 de febrero de 2019, por la Secretaría General se emite una nota en el expediente haciendo constar expresamente que el contrato no ha sido suscrito por la Alcaldía-Presidencia, informando a tal efecto, que conforme dispone el artículo 245 de la LCSP, resulta posible el desistimiento previo a la iniciación de las obras así como la resolución del contrato por suspensión del inicio de las obras por más de cuatro meses, por causas justificadas, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el artículo 246 del citado Cuerpo Legal, teniendo derecho el contratista a una indemnización del 3% del precio de adjudicación.

RESULTANDO: Que mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2019, registrado de entrada en este Ayuntamiento en fecha 4 de marzo del mismo año, bajo el número 3211, la adjudicataria procede a reclamar la copia del contrato formalizado a fin de comenzar las obras en el menor plazo posible, sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios que se le han ocasionado por la demora en la formalización del mismo.

RESULTANDO: Que mediante Providencia de fecha 28 de febrero de 2019, registrada de salida con fecha 5 de marzo del mismo año, la Alcaldía-Presidencia procede a incoar un procedimiento para desistir del contrato de ejecución de las obras de reforma de la acera de los números pares de la Avenida del Vaíllo, adjudicado a la empresa ACCYNIA INGENIERÍA, S.L., para revisar los materiales a emplear en la



ejecución de las obras, concediendo a la adjudicataria el trámite de audiencia previsto legalmente.

RESULTANDO: Que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019, registrado de entrada el día 19 siguiente, bajo el número 4145, la adjudicataria presenta alegaciones al procedimiento de desistimiento, manifestando que no concurre ninguna causa de interés público que justifique el mismo, solicitando la continuidad en la formalización del contrato o en su defecto se proceda a indemnizarles en la cantidad de 3.000.-€ además de los gastos soportados para concurrir a la licitación.

RESULTANDO: Que posteriormente mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, registrado de entrada en este Ayuntamiento el día 26 de agosto del mismo año bajo el número 7124, la adjudicataria, presenta escrito por el que solicita la resolución del contrato por concurrir las causas del artículo 245 de la LCSP, con devolución de la fianza definitiva depositada más los intereses legales desde la fecha de su ingreso en las arcas municipales, así como sea indemnizada en la cantidad del 3% del precio de adjudicación y resarcimiento de los daños y perjuicios por el concepto de los gastos generales cuantificables derivados de la oferta efectuada.

CONSIDERANDO: Que con fecha 13 de noviembre del presente año, el Concejal de Obras e Infraestructuras viene a proponer el desistimiento del contrato acompañando a dichos efectos informe técnico emitido en fecha 10 de noviembre por el Jefe de Sección Técnico por el que se concluye que revisado el proyecto que rige el contrato de referencia, se considera que el pavimento elegido en el mismo tiene un coste muy elevado conllevando además un mal mantenimiento tanto por el propio desgaste del mismo como por la reposiciones futuras a realizar, entendiendo que es posible conseguir la finalidad buscada en el proyecto de reforma con un pavimento más económico y funcional a base de losetas de hormigón de 4 pastillas de 20x20 cm en color gris, homogeneizándose de esa forma con el pavimento existente en la acera de los números impares. Del mismo modo, dicho Técnico informa de la imposibilidad de modificar el contrato mediante la sustitución del citado pavimento por cuanto el mismo afecta a más del 50% de las unidades de obra del presupuesto del contrato.

CONSIDERANDO: El informe jurídico emitido en fecha 28 de diciembre de 2020 por la Técnico Superior de Contratación en unión del Secretario General contenido la siguiente fundamentación jurídica:

#### "CONSIDERACIONES JURÍDICAS

!

*En el presente caso nos encontramos ante un contrato en el que se ha perfeccionado el procedimiento de licitación, produciéndose la adjudicación del mismo a favor de la mercantil ACCYNIA INGENIERÍA, S.L., con fecha 16 de enero de 2019, llegando a suscribirse por la misma unos días después el documento contractual ante el Secretario General del Ayuntamiento, sin que dicho documento se haya suscrito a su vez por el Órgano de Contratación que en este caso es la Alcaldía-Presidencia.*

*Esta situación jurídica concreta (renuncia/desistimiento) ha evolucionado teniendo distinto tratamiento según le resulte aplicable un régimen u otro.*

*En el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 155.2, preveía que tanto la renuncia a la celebración del contrato como el desistimiento del procedimiento sólo podrían acordarse por el Órgano de Contratación antes de la adjudicación, compensándose en ambos*



casos a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

A su vez, el artículo 156.4 regulaba el supuesto en que la formalización del contrato no llegara a realizarse por causa imputable al adjudicatario así como el retraso imputable a la formalización del mismo por causa imputable a la Administración, estableciendo lo siguiente:

"Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso hubiese exigido. Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar."

Actualmente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuanto a la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento de adjudicación, el artículo 152.2 prevé que ambas decisiones podrán acordarse por el Órgano de Contratación antes de la formalización, compensando a los candidatos aptos para participar en la licitación por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

Igualmente, a su vez, el artículo 153 de la LCSP, en cuanto a la falta de formalización por causa imputable al adjudicatario o retraso en dicha formalización por causa imputable a la Administración dispone lo siguiente:

"Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71. En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior. Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar."

Con independencia de ahondar en la diferencia entre ambos conceptos, renuncia o decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento, entendemos que los efectos deben ser esencialmente distintos según se produzcan antes o después de la adjudicación del contrato.

La decisión de no adjudicar el contrato o celebrar el mismo, es lo que en la anterior normativa se denominaba renuncia, y la misma ha de estar fundada en motivos o razones de interés público debidamente justificadas en el expediente, no pudiendo promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas.

En cambio, el desistimiento del procedimiento debe estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa y pudiendo iniciarse de manera inmediata un nuevo procedimiento de licitación.

A nuestro juicio, ambas figuras regulan sucesos imprevistos, acaecidos durante el procedimiento de licitación que hacen que su continuación o bien vulnere la normativa aplicable o bien produzca perjuicios al interés público.

Lo cierto, es que los efectos que producen dichos actos, consideramos que son distintos según se haya producido o no la adjudicación del contrato, por un doble motivo, en primer



lugar porque las diferencias entre "licitador" y "adjudicatario" son evidentes, los licitadores son simplemente potenciales e hipotéticos adjudicatarios, sin embargo el adjudicatario ya ha sido seleccionado y requerido para acreditar que cumple todos los requisitos previos exigidos, capacidad de obrar, solvencia, ausencia de prohibiciones de contratar e incluso ha procedido a depositar la garantía definitiva exigida para responder del cumplimiento y correcta ejecución del contrato público y por tanto su situación es completamente distinta a la del resto de licitadores, y en segundo lugar porque es la propia Ley la que en relación a la fase de formalización del contrato viene a establecer una indemnización específica a favor del adjudicatario en el caso de que se produzca demora en la formalización del mismo por causa imputable a la Administración, dejando sin embargo ausente de regulación específica y singular la anómala situación consistente en que la Administración tras la adjudicación del contrato, decida finalmente no formalizar el contrato con la adjudicataria del mismo, integrándose dicha laguna únicamente con lo establecido en el artículo que le precede en el que se trata igualmente a todos los licitadores sin distinguir entre éstos y el adjudicatario, lo cual no tiene ni sentido ni correspondencia o proporcionalidad alguna.

En el presente caso, llegado el momento de la formalización contractual, la adjudicataria acudió al Ayuntamiento, por cuanto fue requerida para proceder a suscribir el documento administrativo, cumpliendo con su obligación, como así reconoce el Secretario General en una nota extendida al efecto y fue con posterioridad a dicho acto cuando el Órgano de Contratación, es decir, la Alcaldía-Presidencia decidió iniciar un procedimiento de desistimiento de la formalización del contrato carente de justificación, por cuanto en el expediente no consta que haya existido ninguna infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Todo ello además se ha visto agravado con la circunstancia de un cambio de Corporación fruto de las elecciones municipales que tuvieron lugar en mayo de 2019, manteniéndose la situación de "pendencia" del presente asunto hasta la fecha, es decir prácticamente durante dos años, con los consiguientes perjuicios para la adjudicataria que ha permanecido a la espera de que se tomara una decisión respecto al contrato que le fue adjudicado y que ella procedió diligentemente a formalizar en fecha 24 de enero de 2019.

En estas circunstancias, la Ley no indica ni posibilita acción alguna del adjudicatario para decidir sobre su situación, como hemos visto, simplemente es la Administración la que puede decidir sobre la formalización o no del contrato, estando obligada a indemnizar al adjudicatario por el retraso en la formalización que le sea imputable.

Sin embargo, no es de recibo que esta incertidumbre pueda y deba quedar "sine die" al arbitrio de la Administración por un motivo fundamental, y es que existen varios artículos en la Ley de Contratos del Sector Público que tienden a asegurar y proteger los derechos del licitador y del contratista frente a la inactividad, retraso o pendencia de la Administración en tomar sus decisiones.

El primero se sitúa en el procedimiento de licitación, para el cuál existen unos plazos casi siempre apremiantes para las empresas participantes y más laxos para la Administración, por considerar que sus retrasos no son sino meras irregularidades o defectos no invalidantes del procedimiento.

Sin embargo, efectivamente la Ley protege al licitador, disponiendo que transcurrido un plazo determinado desde la apertura de las proposiciones sin que la Administración adjudique el contrato, las empresas participantes en el proceso no estarán obligadas a mantener su oferta, teniendo derecho a la devolución de la garantía provisional de existir ésta, como así se establece en el artículo 158 de la LCSP, el cual dispone cuanto sigue:

"1. Cuando el único criterio para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad



de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

*Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.*

3. Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el apartado 4 del artículo 149 de la presente Ley.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta.

*El segundo se sitúa ya en fase de ejecución del contrato, que en el caso de contratos de obras se regula en el artículo relativo a las causas de resolución contractual, en concreto en el artículo 245 de la LCSP, disponiendo lo siguiente:*

*"Son causas de resolución del contrato de obras, además de las generales de la Ley, las siguientes:*

- a) La demora injustificada en la comprobación del replanteo.*
- b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a cuatro meses.*
- c) La suspensión de las obras por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración.*
- d) El desistimiento."*

*Como vemos, la Ley protege al Licitador/Contratista frente a los plazos de inactividad de la Administración por cuanto intenta eliminar o amortiguar efectos económicos adversos para la propuesta económica realizada por las empresas.*

*Sin embargo, la situación del adjudicatario hasta la formalización del contrato está totalmente desprotegida, y desprovista de cualquier acción que pueda emprender dicho adjudicatario respecto al desfase temporal que pueda incidir negativamente en su propia oferta económica por cuanto no se contempla en modo alguno que pueda instarse por el mismo la retirada de su oferta o la renuncia a la formalización. Lejos de ello se castiga dicha acción si le resulta imputable, además sin referirse a ningún período de tiempo concreto, simplemente se regula la no formalización del contrato por causa imputable al contratista, con la imposición de una penalidad de hasta el 3% del presupuesto base de licitación sin perjuicio de iniciar el procedimiento de declaración de prohibición de contratar contra la citada empresa.*

*Frente a ello como se ha visto, el retraso de la Administración en la formalización del contrato únicamente obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados, no estableciéndose ningún límite temporal máximo, lo cual no tiene ningún sentido ni en equidad ni en derecho.*

*La situación en la que se encuentra el presente asunto, entendemos que, dado el tiempo transcurrido, es harto difícil de encajar en una renuncia o desistimiento del procedimiento de licitación, habiéndose producido dicho sea a mayor abundamiento, la caducidad del procedimiento de desistimiento iniciado de oficio por la Alcaldía-Presidencia mediante Providencia de fecha 28 de febrero de 2019, por cuanto han transcurrido, con mucho, más de tres meses desde que se inició el mismo. Pero es más, consideramos igualmente que tras dos años, no resultaría ajustado a derecho, obligar a la adjudicataria a la ejecución contractual procediendo a perfeccionarse el contrato mediante la suscripción del mismo por el Órgano de Contratación, es decir, por la Alcaldía-Presidencia, ya que sin duda dicha actuación, constituiría un abuso de derecho, teniendo en cuenta que la Ley articula una adecuada protección tanto a los licitadores como a los contratistas para garantizar la adecuación a mercado, estabilidad y competitividad de las ofertas económicas realizadas teniendo en cuenta el marco temporal en que se realizaron.*



Es por ello, que la solicitud de resolución del contrato que realiza la adjudicataria en su escrito de fecha 19 de agosto del presente año, resulta a nuestro juicio la única acción que puede realizar la adjudicataria en su situación actual, y ello aunque "en puridad" el contrato no haya llegado a suscribirse por la Alcaldía-Presidencia, ya que como decimos no le cabe realizar otra petición en defensa de sus legítimos intereses debido al tiempo transcurrido desde que se produjo la adjudicación, lo cual necesariamente ha de equipararse a la situación legalmente regulada en el artículo 245 de la LCSP, relativa al desistimiento o la suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a cuatro meses por parte de la Administración, que da lugar al derecho del contratista para instar la resolución del contrato, sin duda por los perjuicios económicos que dicha demora implican para el cumplimiento de la ejecución del contrato en los términos en que la misma realizó su oferta.

Del escrito presentado por la adjudicataria se ha dado traslado a la Concejalía de Obras e Infraestructuras a fin de que se pronuncie sobre su intención de perfeccionar o no el contrato que se encuentra pendiente, habiéndose informado por dicha Concejalía que existen razones técnico-económicas suficientes para que resulte más beneficioso al interés público, la no formalización del contrato, aun teniendo en cuenta la indemnización que habrá de satisfacerse a la misma, por cuanto informa que el objeto del contrato resultará más adecuado ejecutarlo con otro pavimento más acorde y homogéneo con el existente en el entorno inmediato de la zona y mucho más económico que el contemplado en el proyecto de las obras aprobado.

A estos efectos simplemente debemos traer a colación que la Doctrina y Jurisprudencia se muestran favorables a la renuncia y desistimiento de procedimientos y contratos por motivos de interés público debidamente justificados en el expediente. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado (dictamen de 6 de febrero de 1997) permitiendo el desistimiento, aún en el caso de un contrato ya adjudicado, admitiendo como suficiente justificación para resolver el contrato unilateralmente, el hecho de que se produzca un ahorro económico para la Administración, o que la prosecución de su ejecución suponga un mayor gasto para ésta.

En el punto en el que nos encontramos, el hecho de perfeccionar el contrato conllevaría necesariamente una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor de la adjudicataria por el enorme retraso que se ha producido y además habría de ejecutarse el contrato evidentemente por el importe en el que el mismo se adjudicó.

Frente a ello, y ciñéndonos al presupuesto orientativo presentado por el Jefe de Sección Técnico, resulta posible ejecutar las obras con un menor gasto para la Administración, en concreto por 24.000,00.-€ menos aproximadamente, lo cuál cubre holgadamente la indemnización a que tiene derecho la adjudicataria por la no formalización/resolución del contrato, consistente a nuestro juicio en el 3% del precio de adjudicación IVA excluido, que asciende a la cantidad de 1.927,94.-€, cantidad establecida como indemnización en caso de desistimiento antes del inicio de la ejecución de las obras, así como los intereses legales devengados por la garantía definitiva depositada en fecha 21 de diciembre de 2018 por importe de 3.213,24.-€, calculados desde dicha fecha, hasta la fecha en que se resuelva el procedimiento, intereses legales que a fecha de hoy ascienden a la cantidad de 194,92.-€.

## II

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la LCSP, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales, las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada. Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades



Ilmo. Ayuntamiento de  
Villaviciosa de Odón

Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados, si bien esta competencia está delegada en la Junta de Gobierno Local por resolución de 27 de junio de 2019.

III

Se debe someter el presente expediente a fiscalización de la Intervención Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 y 109 del RGLCAP y en la Ley Reguladora de Haciendas Locales."

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido posible remitir el presente asunto a tiempo de su inclusión en el orden del día de la Junta de Gobierno Local, no obstante procede la continuación de la tramitación del expediente sin dilaciones indebidas, previa la fiscalización del mismo por la Intervención Municipal.

En su virtud, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente

PROPIUESTA

Primer.- Declarar la caducidad del procedimiento de desistimiento de la formalización del contrato iniciado mediante Providencia de la Alcaldía-Presidencia de fecha 28 de febrero de 2019, por transcurso del plazo máximo de tres meses para resolver. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 25.1b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Estimar parcialmente la solicitud de la mercantil adjudicataria ACCYNIA INGENIERÍA, S.L., de fecha 19 de agosto de 2020, registrado de entrada en este Ayuntamiento el día 26 de agosto del mismo año bajo el número 7124, en el sentido de entender que la formalización del contrato se perfeccionó por parte de la adjudicataria, resolviéndose el mismo por el transcurso de más de cuatro meses sin que se haya producido el inicio de las obras por causa imputable a este Ayuntamiento, renunciándose a la celebración y continuación del contrato con la adjudicataria asimismo por motivos de interés público por cuanto las citadas obras según se ha informado técnicamente resultan susceptibles de proyectarse mediante la utilización de un pavimento más económico y funcional. Todo ello con los efectos previstos en el artículo 246.3 de la LCSP, indemnizándose a la adjudicataria en la cantidad de 1.927,94.-euros correspondiente al 3% del precio de adjudicación de las obras IVA excluido, más los intereses legales devengados por la fianza definitiva depositada desde su constitución que ascienden a la cantidad de 194,92.-euros, totalizándose en la cantidad de 2.122,86.-€.

Tercero.- Aprobar, autorizar, disponer y reconocer la citada cantidad de 2.122,86.-€ con cargo a las aplicaciones presupuestarias 1530.2269901 y 0111.35200, en virtud del documento contable de retención de crédito nº 220200015318.

Cuarto.- Proceder a la devolución de la garantía definitiva depositada por la mercantil ACCYNIA INGENIERÍA, S.L., en fecha 21 de diciembre de 2018, por importe de 3.214,24.-€ con número de operación 320180003958.



Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y comunicar a la Concejalía de Obras.

Sexto.- Dar cuenta de la misma a la Intervención y Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

Séptimo.- El presente acto tiene carácter definitivo, poniendo fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el mismo se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano municipal, en el plazo de un mes contado en la misma forma, conforme se dispone en los artículos 124 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Villaviciosa de Odón a 28 de diciembre de 2020.

El Concejal de Economía y Hacienda,

Fdo.: José Joaquín Navarro Calero

